

Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad

María Candelaria Domínguez Guillén*

«No se puede negar la importancia que en los tiempos actuales tienen los derechos personalísimos. Son el medio más eficaz de la defensa de la persona en su aspecto individual, la tutela de su dignidad y su libertad»

Santos Cifuentes

SUMARIO

Introducción. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: A) Generalidades; B) Clasificación: 1) Derecho a la identidad; 2) Derechos relativos al cuerpo: vida, integridad física y disposición del cuerpo; 3) Derechos relativos a la integridad moral: libertad, honor, vida privada e intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz. Conclusión. Bibliografía.

* Investigador-docente. Instituto de Derecho Privado. UCV. Profesora de Derecho Civil I.

INTRODUCCIÓN

Los derechos de la persona representan la máxima consagración de la dignidad del ser humano. Una normativa que dirija su protección a los mismos será sólida y justa.

La protección civil de la persona también se vio afectada en la nueva Constitución. Con el presente trabajo haremos algunas reflexiones sobre las innovaciones que presenta la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad. No pretendemos entonces adentrarnos en un estudio de estos últimos, sino enfocarlos estrictamente a luz de la nueva Carta fundamental.

Para ello seguiremos la clasificación de los derechos de la personalidad y precisaremos un ligero estudio comparativo respecto de cada uno de ellos entre la Constitución de 1961 y la reciente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Las referencias bibliográficas son muy generales por no constituir el presente estudio un análisis exhaustivo del tema indicado, sino un acercamiento a la nueva normativa constitucional que toca la materia. Veamos pues, en forma breve, cuáles son los cambios que introduce la nueva Constitución en materia de derechos de la personalidad.

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

A) Generalidades

Existen ciertos derechos que posee toda persona por su sola condición de tal. Estos derechos no dependen de ninguna conducta o adquisición especial del sujeto, sino que nacen con éste porque implican la protección de la esfera moral y corporal del ser. Estamos así ante los denominados “derechos de la personalidad”.

Cualquier persona en razón de la dignidad derivada de su condición, cuenta con ciertos derechos que le son inherentes. Los mismos tienen por finalidad salvaguardar la esencia física y psicológica de la persona. La pobreza o riqueza material en cada sujeto puede variar, pero todos disfrutamos por igual de los derechos que no dependen del dinero, sino de la persona en sí misma.

Sobre el tema de los derechos de la personalidad, véase: Cifuentes, Santos: *Derechos personalísimos*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1.974; De Cupis, Adriano: *I Diritti della personalità*. Milano, Dott A Giuffrè editore, 1959; Borrel Maciá, Antonio: *La Persona Humana: Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1954; Díez Díaz, Joaquín: *Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático*. Madrid, Ediciones Santillanas, 1963.

Vale resaltar que la expresión “derechos de la personalidad” no es sinónimo de “derechos humanos”; pues estos últimos están referidos a la protección de los derechos de la persona frente al Estado; en tanto que los primeros se dirigen a la protección civil del sujeto. Si bien un mismo derecho puede verse desde ambas perspectivas, existe una diferencia importante derivada del ente que vulnera el derecho.

Ramos Hernández y Torres Gutiérrez acertadamente indican que no resulta adecuada la expresión “derechos humanos” para aludir a los derechos de la personalidad, pues éstos se refieren a los derechos inherentes al individuo en relaciones de derecho público. (*Derechos de la Personalidad Su Estructura y Responsabilidad Jurídica*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1985, pp. 82 y 83). Véase en el mismo sentido: Cifuentes, para quien los derechos personalísimos no deben confundirse con los derechos humanos, los primeros atienden al aspecto particular de la protección, los segundos se refieren a la protección de la persona por el avance del Estado y de los poderes públicos sobre los particulares. (Cifuentes, Santos: *Elementos Derecho Civil*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1991, p. 51); Para Valencia Zea los derechos humanos son los mismos derechos de la personalidad pero enfrentados al Estado, contra atentados de éste. (*Derecho Civil*. Bogotá, edit. Temis, 8ª edic., 1979, T. I, p. 238); Orgaz, Alfredo: *Personas Individuales*. Buenos Aires, edit. Depalma, 1946, pp. 118 y 119. De allí que García Amigo indique que derechos de la personalidad son el conjunto de derechos que protegen civilmente a la persona. (García Amigo, Manuel: *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, Editoriales de Derechos Reunidas, S.A., 1979, p. 297).

Los derechos de la personalidad también se diferencian de los atributos de la personalidad, es decir, de aquellas cualidades que identifican o precisan a la persona en una relación de derecho, tales como el nombre, la sede jurídica o el estado civil. Sobre esta diferencia, véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *El nombre civil*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 118. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 208 y 209.

La Constitución de 1961 en su art. 50 consagraba una cláusula abierta según la cual *la enunciación de los derechos contenidos en la misma no debía entenderse como la negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuraban expresamente en ella*. Y agregaba “*La falta de ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de tales derechos*”. Dicha norma se repite en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

en su art. 22, a fin de mantener el carácter enunciativo de los derechos de la Constitución, pero además agrega los instrumentos internacionales, de manera que se puede continuar sosteniendo la existencia de otros tantos derechos de la persona, aun cuando no aparezcan expresamente indicados en su texto. Así pues, será estéril una discusión jurídica que ofrezca como único argumento la no consagración expresa de un determinado derecho de la persona.

Inicialmente el art. 22 de la Constitución vigente aludía a “Tratados internacionales”. Acertadamente Brewer-Carías indicaba que debía colocarse “instrumentos” en lugar de “tratados” a fin de incluir a las “declaraciones” de derechos humanos. (Brewer-Carías, Allan R.: *Debate Constituyente [Aportes a la Asamblea Constituyente]*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1.999, T. II, pp. 83 y 84). El art. 23 de la nueva Constitución consagra expresamente que los tratados, pactos o convenciones internacionales tienen rango constitucional. Sin embargo, el rango constitucional de los tratados ya había sido adelantado por la doctrina y la jurisprudencia. (Véase en este sentido: Nikken, Pedro y otros: *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edit. Jurídica Venezolana, 1.990, p. 43; Ayala Corao, Carlos M.: *La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos*. En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1.998, p. 153; Brewer-Carías, ob. cit., T. II, pp. 114 y 115).

El artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela continúa consagrando expresamente el carácter enunciativo de los derechos humanos. Tal condición no taxativa ciertamente resulta aplicable a los derechos de la personalidad, por ser éstos igualmente derechos inherentes a la persona.

De nada valdría preocuparse por asegurar todos los demás derechos (de crédito, de familia o reales), si no se antepusiera el respeto de la vida, el cuerpo o el espíritu y sus manifestaciones, pues son bienes que se unen inconfundiblemente con la persona, que es el sujeto de los demás derechos. (Cifuentes, *Elementos...*, p. 43).

B) Clasificación

De los derechos de la personalidad se han dado diversas clasificaciones. Nosotros vamos a tomar la siguiente: 1) *Derecho a la identidad*; 2) *Derechos relativos al cuerpo*: vida, integridad física y disposición del cuerpo; 3) *Derechos relativos a la integridad moral*: libertad, honor, vida privada, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz.

Tomando la anterior clasificación como punto de partida, veamos cuáles son las diferencias que se aprecian entre la Constitución de 1961 y la reciente Constitución de 1999 en relación a los derechos citados.

1) Derecho a la identidad

Este derecho ha sido de escaso estudio en la doctrina, la cual en términos generales, lo ha considerado limitado a ciertos elementos de identificación de las personas, tales como el nombre, seudónimo o sobrenombre.

Véase en este sentido, en la doctrina nacional: Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil I Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 12ª edic., 1995, p. 121; Hung Vaillant, Francisco: *Derecho Civil I. Venezuela*, Vadell Hermanos Editores, 1999, p. 109; Harting, Hermes: *Tratamiento Normativo de los Derechos de la Personalidad en el ordenamiento venezolano*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 22. Caracas, 1975-76, p. 136.

Sin embargo, el derecho a la identidad trasciende al atributo del nombre, pues la característica de cada ser humano de ser único e irrepetible, ciertamente no se deriva de la necesidad de tener un nombre, no obstante la importancia de éste. De ser así, el derecho a la identidad personal quedaría reducido al mínimo en los supuestos de homonimia

La identidad supone la necesidad de un ser único e irrepetible en toda su extensión. Este importante derecho sobrepasa al atributo del nombre, el cual sólo constituye un elemento del derecho a la identidad. Este último, según la doctrina, supone el respeto a la verdad biográfica de la persona. Se distingue entre el aspecto estático de la identidad (nombre, rasgos, señas) y el aspecto dinámico de ésta (conformado por el patrimonio cultural, ideológico, religioso, profesional, etc.)

Sobre este derecho, véase: Fernández Sessarego, Carlos: *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires, Edit. Astrea, 1992. La identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integración social, es la "mismidad" del ser. La identidad de la persona no se limita a sus signos distintivos (nombre o señas físicas) sino que comprende sus pensamientos y cualidades proyectadas socialmente. La identidad estática o física (no cambiante por lo menos en esencia) se suele conocer como identificación, integrada por elementos menos variables y persistentes (nombre, señales antropométricas, fotográficas y dactiloscópicas: ésta proporciona el contorno, algunas variables sólo por la erosión del tiempo... (ibid., pp. 23 y 26). La identidad en su

aspecto dinámico (cambiante) presupone un complejo de elementos de carácter espiritual, psicológico, ideológico, religioso, político... No existen dos persona idénticas... (ibid., p. 15). La violación del derecho a la identidad implica la afectación de la verdad biográfica (ibid., pp. 30 y 33). Véase igualmente: De Cupis, ob. cit., vol. IV, T. II, pp. 3 y ss, quien indica que la lesión al derecho a la identidad es independiente del derecho al honor, el cual puede no afectarse y sin embargo verse violada la identidad por atribuir actos o afirmaciones contrarios a la verdad. El derecho a la rectificación supone una reparación en forma específica (ibid., pp. 4 y 5). Véase igualmente: Domínguez Guillén, ob. cit., pp. 209-211.

Este importante derecho no se encontraba desarrollado expresamente en la Constitución de 1961. Aun cuando el art. 43 se refería al “libre desenvolvimiento de su personalidad”, no aludía propiamente al derecho en estudio, sino al desarrollo pleno del sujeto y a la realización de aquello que no esté prohibido. Tampoco vale confundirlo con el derecho al honor, pues el respeto a la verdad biográfica debe darse, aun cuando se trate de hechos que desfavorezcan al sujeto.

La Constitución de 1999 no hace mención expresa al derecho a la identidad, sin embargo consagra una herramienta importante a los efectos de la protección de la verdad biográfica, a saber, *el hábeas data*, en su art. 28, el cual se relaciona aún más con el derecho a de “autodeterminación informativa”, que veremos *infra* B.3. Con base en el mismo, toda persona puede acceder a la información existente sobre sí misma, a fin de constatar su uso y solicitar cualquier rectificación. Esta solicitud de rectificación de datos, que puede solicitar cada persona es la que en nuestro criterio, toca el derecho a la identidad propiamente, pues el control sobre la información se relaciona más bien con el derecho a la autodeterminación informativa.

Véase en este sentido: Duprat, Diego Arturo: *El habeas data y el derecho a la identidad personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil . Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: [http:// www. jornadas-civil.org/ponencias/colpo1.html](http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo1.html).

El artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela también alude expresamente al “*derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes*”. Este derecho de rectificación que tiene por finalidad esencial la preservación de la verdad biográfica del sujeto aun cuando ésta no lo favorezca, se encuentra expresamente consagrado en el art. 14 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica.

El nombre como atributo esencial de la persona y elemento estático del derecho a la identidad, recibe una especial referencia en la nueva Constitución al señalar, en su art. 56 que “*toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre, y a conocer la **identidad** de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad*” (destacado nuestro). La Convención Americana contiene en su art. 18 una norma semejante, al indicar que “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*” Como vemos, la Convención se presenta un tanto más precisa al adelantarse al prever el establecimiento de la filiación respecto de uno solo de los progenitores, que consagra nuestro art. 238 del CC, así como a la selección del apellido en los casos en que la filiación no esté legalmente establecida en el art. 239 *eiusdem*. Véase igualmente con relación al derecho al nombre; art. 24.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; art. 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 16 de la LOPNA.

El art. 56 de la nueva Constitución en su segundo párrafo se refiere al derecho a ser inscrito en el registro civil y a obtener los correspondientes documentos que acrediten su estado familiar: *toda persona tiene derecho a ser inscrita en el registro del estado civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su **identidad biológica**, de conformidad con la ley* (resaltado nuestro). Así pues, desde una perspectiva amplia, el derecho a la identidad también supone la necesidad de una identificación, es decir, un instrumento que acredite la identidad.

Véase sobre este punto: Lloveras, Nora: *La identidad personal y las relaciones familiares*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1.997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po3.html>. Señala la autora que “el derecho a la identidad personal implica el fundamental derecho a una identificación”.

Obsérvese que el art. 56 de la Constitución vigente, en su primer párrafo señala expresamente el derecho de toda persona a conocer la **identidad** de sus padres. En efecto se ha considerado incluido dentro del derecho a la identidad, el conocimiento que debe tener todo ser humano sobre su identidad biológica, a saber, tener información sobre sus padres genéticos. Así se le debe reconocer a todo ser humano la posibilidad de acceder al conocimiento de su identidad biológica o genética, aun cuando no se deriven de ello consecuencias jurídicas,

como sería en el caso de la adopción o de la procreación asistida. Esa sana curiosidad de conocer nuestro origen forma parte de la identidad y constituye un derecho innegable de la persona humana.

Según Zarraluqui, el derecho a la identidad implica ser único e irrepetible, el hombre en su propia esencia individual, está formado por características hereditarias, que le han sido transmitidas por sus antepasados, a las que tiene derecho. El hombre tiene derecho a conocer su ascendencia, conocer la procreación biológica del ser humano, forma parte de su identidad. (Zarraluqui, Luis: *El Genoma Humano: Estatuto Jurídico*. En: Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Caracas, 1.994. Caracas, Publicidad Gráficas León S.R.L., 1996, Tomo I., p. 286.) Según Lloveras en Argentina, la filiación adoptiva según el CC y su antecedente constitucional han declarado el derecho a la identidad reconociendo un derecho subjetivo al adoptado, al conocimiento de su realidad biológica, sus orígenes y su historia. En función del interés protegido de la persona adoptada, la ley otorga tal derecho subjetivo que forma parte de los derechos humanos. Se ha establecido —en tal país— que el modo de realizar el derecho, es el acceso al expediente de adopción a partir de los 18 años. (ob. cit.). Véase igualmente: Brinsek, María del Rosario y Magdalena, Giavarino: *El conocimiento del origen biológico de la persona, como uno de los aspectos de la identidad personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po6.html>. Véase en el mismo sentido pero referido a la procreación asistida: Lombardi, César Alfredo y Gustavo Salvatori Reviriego: *Derecho a la identidad personal y procreación asistida*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po4.html>.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su art. 56 consagra el derecho a conocer la identidad de los padres. El alcance innegable que presenta el derecho a la identidad, ciertamente abarca el conocimiento de la identidad biológica o genética de nuestros progenitores: no cabe pues alegar confidencialidad ante tal derecho del ser humano. el art. 8, num. 1 de la Convención de los Derechos del Niño se refiere al derecho del niño a preservar su identidad. El art. 7 *eiusdem* establece el derecho —de todo niño de conocer a sus padres; La Constitución de 1961 en su art. 75 indicaba que *la ley proveerá lo conducente para que todo niño sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres...*

Finalmente, a pesar de las polémicas surgidas con ocasión a los adelantos científicos, la nueva Carta Fundamental no se pronunció expresamente en torno a importantes avances que pueden afectar el derecho a la identidad, tales como la clonación o el cambio de sexo. En efecto, no se percató el constituyente de consagrar una norma general que rechace la experimentación genética a través de la cual se puede de incurrir en desviaciones científicas.

2) Derechos relativos al cuerpo

- Derecho a vivir

Para Cifuentes no debemos hablar de *derecho sobre la vida* porque no hay un derecho ilimitado sobre ésta, ni *derecho a la vida* porque no se trata de un derecho a conseguir la vida como el *conceptus* o concebido. Debe aludirse a “*derecho a vivir*” (*Elementos...*, p. 55). De manera que el derecho al que hacemos referencia, difiere del “derecho a la vida” del concebido, y respecto del cual se presentaron múltiples polémicas ocasionadas por la confusión entre el derecho a la vida del concebido y el derecho a vivir de la persona ya nacida. Este último es el que se estudia como derecho de la personalidad, pues el primero escapa del derecho en estudio.

La Roche hace una consideración interesante al referirse a la extensión del “derecho a la vida”: debemos anotar que no puede darse un derecho privado a obtener la vida; la persona, una vez que ya es persona, tiene consagrado ese derecho a la vida, pero no podemos hablar de que contaba con un “derecho a nacer”. Esta afirmación parece peligrosa y contradictoria con el principio establecido en nuestra legislación de protección al *nasciturus*, pero tal como está formulada es rigurosa y jurídicamente cierta, en efecto, el derecho a la vida depende del hecho fisiológico de vivir. (La Roche, Alberto: *Derecho Civil I*. Maracaibo, edit. Metas, 2ª edic., 1.984, p. 234).

En efecto, se observó en las discusiones de la Asamblea Constituyente una evidente confusión entre la protección a la vida del concebido y la protección de la vida de una persona. Respecto de éste es que se puede plantear el homicidio como violación del derecho a vivir, en tanto que interrupción del embarazo sólo puede dar lugar al delito de aborto, pues allí no se sanciona la violación del derecho de seguir viviendo de una persona sino la imposibilidad de un ser de llegar a tener vida como equivalente de personalidad. Es por ello que la protección del concebido no era necesaria a través del art. 43 de la nueva Carta, pues éste alude a la vida de la persona (el concebido no es persona), al igual que el art. 58 de la antigua Constitución. La protección del concebido a partir de la concepción la consagraba el art. 74 de la antigua Carta, y debió mantenerse en los arts. 75 o 76 de la nueva Constitución. Obsérvese que el actual art. 76 de la Constitución se refiere a la protección de la maternidad y no a la protección del niño: “...E! Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción...”. Esta diferencia de redacción —a nuestro criterio— en modo alguno afecta la protección que debe dársele al concebido.

La protección del *conceptus* no requería verse como una prohibición radical del aborto; el concebido se protege simplemente en atención al respeto que merece la vida humana. Véase en

este sentido: Faúndez Ledesma, Héctor: *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El derecho a un juicio justo)*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.992, p. 46: refiere el autor que la Convención Americana en su art. 4, párrafo 1 indica que la vida se protege a partir del momento de la concepción. Si bien ello puede sugerir una toma de posición sobre la prohibición o legalización del aborto, esta disposición no ha pasado más allá de la tenue insinuación de un principio que al mismo tiempo acepta como solución de compromiso. Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado al comentar la norma que puede haber excepciones legítimas contempladas en la legislación interna de los Estados y que en los hechos permiten el aborto.

Así pues, no obstante, la redacción del art. 76 de la Constitución de 1999 y la polémica planteada, nuestra normativa protege la existencia del ser humano a partir de la concepción. El art. 1 de la LOPNA se refiere a la protección del niño desde la concepción; el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño alude a la protección del niño “tanto antes como después del nacimiento”; el art. 4, parr. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, se pronuncia por la protección de la vida a partir de la concepción (recordemos que la propia Constitución de 1999 en su art. 23 le atribuye carácter constitucional a los instrumentos internacionales). Por ello, pensamos que aun cuando una norma como el antiguo artículo 74 de la Constitución de 1961 no se consagra en la nueva Constitución, la protección del concebido podrá seguirse sosteniendo por aplicación de la normativa indicada y en atención al carácter progresivo e irreversible de los derechos humanos o de la persona. Dicha conclusión, no implica una prohibición radical del aborto, sino el reconocimiento de que antes de tener vida como personas, tenemos vida como seres humanos.

Sobre la diferencia de tratamiento del concebido en las Constituciones de 1961 y 1999, véase: Ribeiro Sousa, Dilia María: *Situación Jurídica del concebido ante los avances de la ciencia (Especial referencia al tratamiento del concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sus diferencias con la Constitución de 1961)*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 118. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 284-292. La autora concluye que la desmejora a la protección del concebido en la nueva Constitución es solo aparente y en consecuencia se pronuncia a favor de la protección a la vida del concebido en base a los diversos instrumentos normativos vigentes en Venezuela. (ibid., pp. 289 y 290).

La Constitución de 1961 consagraba el derecho a vivir en su art. 58: el derecho a la vida es inviolable y ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla. Dicha norma se mantiene en esencia en el art. 43 de la nueva Constitución, pero le agrega a lo anterior: “*El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier forma*”.

Como vemos, la reforma está dirigida mayormente a la protección de la vida como derecho humano y no presenta referencias expresas de ciertas impli-

caciones interesantes que plantea la vida como derecho de la personalidad, por ejemplo, en relación al derecho a morir con dignidad.

Sobre el derecho a morir con dignidad véase: Kraut, Alfredo Jorge: *Los Derechos de los Pacientes*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pp. 83 y ss; López de la Peña, Xavier A.: *Los Derechos del Paciente*. México, edit. Trillas, 2000, pp. 120-126; Figueroa Yáñez, Gonzalo: *Persona, Pareja y Familia*. Chile, edit. Jurídica de Chile, 1995, pp. 58-60; Frosini, Vittorio: *Derechos Humanos y Bioética*. Santa Fé de Bogotá, edit. Temis, 1.997, pp. 147-166; Carrasco, Ana María: *Reflexiones sobre la muerte digna y los proyectos de ley en nuestro país*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co9po13.html>; Bertoldi, María Virginia: *Bioética y Derecho Civil*. En: XVI Jornadas de Derecho Civil. Buenos Aires, Septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co9p03.html>.

Se ha considerado que el respeto a la vida, no supone la preservación de ésta a toda costa en aquellos casos donde tal situación se presente como una violación al derecho a morir con dignidad. Tal idea no implica en modo alguno ser partidario de la eutanasia, sino ser consecuente con la idea de que vivir supone algo más que no morir. En efecto, una cosa es cercenar la vida de un ser humano para evitarle un sufrimiento y otra muy distinta (y hasta necesaria) es dejar que la naturaleza siga su curso natural. Alargar el sufrimiento de la persona cuando su muerte es inevitable y preservar su vida forzosamente puede resultar mucho más penoso que la propia muerte.

La nueva Constitución se limita a indicar que la vida es inviolable, pero dentro de la noción de "vida", se debe incluir además de los hechos u omisiones que tiendan a violarla en forma directa, también a aquellos que pretendan afectar la calidad de vida del ser humano. Poco importa la vida si no se permite disfrutar de ésta en sus últimos momentos. El derecho de morir con dignidad se presenta pues como una proyección del derecho a la vida.

Nuestra normativa tiene una referencia al derecho del paciente a morir en paz en los arts. 77 y 81 del Código de Deontología Médica y en el art. 28 de la Ley de Ejercicio de la Medicina.

El derecho a la integridad física y el derecho a la disposición del cuerpo

La necesidad de que la persona natural no pueda ser vulnerada, desde el punto de vista corporal, representa uno de los derechos más importantes del ser humano.

Los actos del hombre deben restringirse al límite en que no causan directamente a otros perjuicio físico alguno... La ley prohíbe todo acto que produzca un sufrimiento o perturbación física (Spencer Herbert: *La Justicia*. Buenos Aires, Edit. Atalaya, 1.947, p. 58).

Su proyección por lo general se aprecia más desde la perspectiva de “derecho humano”, según se evidencia del art. 60, ord. 3 de la Constitución de 1961, referida a la prohibición de tortura u otro procedimiento que cause dolor físico o moral.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por su parte, ha sido más amplia en este sentido y ha consagrado disposiciones contenidas en instrumentos internacionales. El art. 46, indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física. En su ord. 1 refiere que ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Véase en el mismo sentido: el art. 5, ord. 2 de la Convención Americana; el art. 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el art. 5 de la Declaración de Derechos Humanos.

Sobre la diferencia entre pena y trato, así como respecto de la distinción entre cruel, inhumano o degradante, véase: Faúndez Ledesma, ob. cit., pp. 87-132.

La Constitución de 1999 en el art. 46, ord. 3, indica que: “*ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.*” En el mismo sentido precisa, el art. 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que: “*nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*”

La necesidad de consentimiento a fin de experimentos científicos había sido desarrollada por los tratados internacionales y la legislación interna. Los experimentos científicos, habían sido considerados en seres humanos siempre que se contara con la autorización de la persona y en tanto el riesgo fuese ínfimo en relación con el beneficio que pudiese reportarse.

Véase en este sentido los arts. 105 y 108 de la Ley de Ejercicio de la Medicina y 191 y ss del Código de Deontología Médica.

Sobre la experimentación en seres humanos, véase: Bertoldi, María y María Teresa Bergoglio: *La Experimentación en seres humanos y la ley 6222 de la Provincia de Córdoba (República Argentina)*. En: Estudios de Derecho Civil . Buenos Aires, edit. Universidad, 1.980, pp. 453-466.

Ahora bien, en cuanto a los exámenes médicos, la nueva norma trae una frase que para algunos podría sustituir la necesidad del consentimiento. Sería en aquellos casos donde se encuentre “*en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley*”. Pensamos que tal expresión debe interpretarse con sumo cuidado pues se considera que la voluntad de la persona en su sano juicio y su libre determinación ha de respetarse, aun cuando esto pueda llevar a un desenlace fatal respecto a la vida de la propia persona.

Véase en este sentido: Kraut, ob. cit., pp. 147 y ss: La regla general establece que nadie puede ser obligado a someterse a tratamientos médicos... sin embargo, es lícito cuando la gravedad así lo imponga o cuando se trate de un enfermo mental. Lo contrario implicaría una ofensa a su dignidad como persona. (ibid., pp. 183 y 184); Bertoldi igualmente indica que la jurisprudencia argentina se ha pronunciado sobre el valor de la negativa del paciente a someterse a tratamientos, cuya actitud le causaría la muerte. (ob. cit., p. 6). En el mismo sentido indica Sandoval Luque que el paciente con plenas facultades es libre de tomar decisiones respecto a su integridad psicofísica. Tiene su fundamento en la intimidad y libertad. Véase: Sandoval Luque, Esteban: *El derecho a la autodeterminación*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co9po7.html>.

Pensamos entonces que la limitación ha de entenderse como bien ha indicado la doctrina, en el sentido que la falta de consentimiento del interesado sólo podrá suplirse en aquellos casos de evidente emergencia y en casos de enfermedad mental del afectado. No se puede, en condiciones ajenas a la emergencia, afectar la disposición del cuerpo de la persona y, en consecuencia vulnerar su integridad física en contra de su voluntad. Lo contrario ciertamente afectaría el derecho a la autodeterminación de la persona en relación a la disposición de su cuerpo, aun cuando dicha decisión redunde en perjuicio de su propia vida. Sin embargo, en caso de incapaces, el representante no puede colocar sus propias convicciones, por encima de la vida del incapaz.

En relación con los exámenes médicos o científicos sin el consentimiento, en las circunstancias que determine la ley, también se debe ser cauteloso. Pues ante la imposibilidad de violentar la integridad física y el pudor de una persona, por querer practicar en forma forzosa un examen físico, se consagra sabiamente las presunciones en contra de quien sostiene tal negativa. Dicha presunción

permite evitar las cómodas evasiones del implicado y a su vez no violentar el derecho a la integridad psicofísica. Existen exámenes que requieren la colaboración del afectado y sería penoso y hasta humillante en algunos casos el uso de la fuerza.

Es por ello que el derecho a disponer del cuerpo se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la integridad física y psíquica, pues no respetar la libre determinación de una persona respecto de su propio cuerpo e intervenirla en contra de su voluntad, ciertamente no sólo violentará el derecho a la disposición de su cuerpo, sino que afectará el ámbito psicofísico del ser humano.

3) Derechos relativos a la integridad moral

Libertad

La libertad como posibilidad de elección o escoger, se presenta como el derecho de la personalidad con mayores matices, pues se puede hablar de una libertad de conciencia, de religión, de expresión, de trabajo, de tránsito, de asociación, etc. Es difícil ver este derecho como un típico derecho de la personalidad porque se relaciona más con la idea de derecho humano.

La Constitución de 1961 se refería en distintas normas a este importante derecho. Véase: arts. 60, ords. 1, 2, 6, 7, 9, 10, 64 (tránsito), 65 (religiosa y de culto), 66 (de expresión), 70 (asociación), 71 (reunión). La Constitución de 1999 contiene disposiciones semejantes; el art. 44 se refiere a los límites que afectan la libertad personal; libertad de tránsito (art. 50); de asociación (art. 52); de reunión (art. 53); prohibición de esclavitud (art. 54); de expresión (art. 57); de religión y de culto (59); de conciencia (art. 61); de trabajo (art. 87). La referencia a la libertad personal se encuentra en el art. 7 de la Convención Americana y en el art. 9 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos. Los arts. 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refieren igualmente a este importante derecho.

En relación a la libertad religiosa y de culto vale observar que la primera parte de la norma, en ambas Constituciones presentan en esencia, el mismo contenido (art. 65 y 59 de las Constituciones de 1961 y 1999, respectivamente), pues se permite la libertad religiosa teniendo como límite el orden público y las buenas costumbres. Sin embargo, se indicó que la nueva Constitución es más amplia al consagrar no sólo la libertad religiosa sino también la libertad de

culto, pues la norma se refiere a “*liberta de religión y de culto*”, mientras la antigua Constitución indicaba que “*Todos tienen derecho a profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto*”. No resulta tan evidente que durante la antigua Constitución no existiera la libertad de culto, pues lo contrario implicaría considerar que el único culto o veneración permitido era el derivado de la propia religión lo cual no tiene sentido, debido a la diferencia que existe entre ambas nociones. En efecto, puede existir un culto no derivado de una religión.

Si bien toda persona es libre de obligarse, esta libertad no puede llegar al punto de sostener que el sujeto por propia voluntad pierda su libertad. No puede una persona someterse aun cuando sea voluntariamente, a un estado de esclavitud. En este sentido indica la Constitución de 1999 en su art. 54: “*Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas estará sujeta a las penas previstas en la ley*”. Pensamos que al prohibirse la trata de seres humanos en términos generales no era necesario especificar una categoría especial de personas respecto de las cuales ésta se torna más grave. La prohibición de la esclavitud está contenida igualmente; en el art. 6 de la Convención Americana, en los arts. 8 y 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La nueva Constitución mantiene en su art. 20 la norma contenida en el art. 43 de la Constitución de 1961, al indicar que “*Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que se derivan del derecho de las demás y del orden público y social*”. Brewer-Carías considera que dicha norma representa la consagración más clásica de la libertad. (ob. cit., T. II, p. 92),

En relación a los arts. 57 y 58 de la nueva Constitución referidos a la liberta de expresión y de comunicación, véase: Brewer-Carías, ob. cit., T.III, pp. 153-156.

El honor

El honor entendido como el sentimiento de dignidad que cada persona se tiene a sí misma o que los demás tienen respecto de ella, trae en sí un matiz subjetivo y otro objetivo: el primero se refiere a la autoestima, el segundo a la reputación. La reputación sería pues el aspecto objetivo del honor, pues implica la apreciación que los terceros tienen de nuestra persona. De allí que se diga que aun las personas de mala reputación, pueden ser afectadas en su honor, pues subsiste el lado subjetivo del mismo.

Véase al respecto: Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil Común y Foral*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, T. I, V. II, pp. 765 y 766: En sentido objetivo, el honor es la reputación o buen nombre: en el subjetivo, es el sentimiento de estimación que tiene la persona de sí misma. De Cupis define el honor en el plano jurídico como la dignidad reflejada en la consideración de terceros y en el sentimiento de la persona misma. Hasta las personas de mala reputación tienen a su favor una tutela a su honor: la protección se extiende a personas jurídicas e incapaces.

Puig Peña parece tomar la reputación como sinónimo de honra pues reseña que más que honor tenemos derecho a la honra, honor es la conformidad de nuestros actos con la norma moral, la honra es el concepto que los demás tienen de nuestro honor. (Puig Peña, Federico: *Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 2ª edic., 1.942, p. 316). No pareciera ser esa la noción tomada por los instrumentos internacionales (véase *infra*) que aluden a “honra o reputación”.

En este sentido, la Constitución de 1961 en su art. 59 indica que toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su *honor, reputación* o vida privada (destacado nuestro).

Según la posición indicada, al referirnos al honor incluimos implícitamente en su aspecto objetivo a la reputación, por lo que resulta innecesario hacer la distinción entre honor y reputación.

Sin embargo, la Constitución de 1999 igualmente en su art. 60 reitera la utilización de ambos términos al indicar “que toda persona tiene derecho a la protección de su *honor*, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y *reputación*” (destacado nuestro). Se observa pues, que la nueva Constitución sigue la orientación según la cual se distingue entre honor y reputación, criterio que a nuestro juicio, no es necesario, pues la reputación es el aspecto objetivo del honor.

Por su parte, La Convención Americana en su art. 11 indica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad: *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”. Véase en el mismo sentido; art. 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Observamos así, que los instrumentos internacionales, al igual que la Constitución, hacen referencia a la reputación, pero a diferencia de la Carta Magna

(tanto la vigente como la anterior) utilizan la palabra “*honra*” en lugar de “*honor*”. Pensamos que estos términos se utilizan como sinónimos y la referencia a la reputación se hace para reafirmar que existe una protección al lado subjetivo del honor u honra, aun cuando se tenga mala reputación.

Vida privada e intimidad

Cierto sector de la doctrina, había percibido una diferencia entre el derecho a la vida privada o privacidad y el derecho a la intimidad, dándole a esta última una connotación más secreta. De manera que la vida privada se presentaba como “el derecho a no ser molestado”, en tanto que la intimidad supone afectar al aspecto reservado del sujeto. Así, la vida privada no se presenta como secreta pues bien puede ejercerse en lugares públicos. En tanto que la intimidad supone la idea de lo desconocido.

Fernández Sessarego reseña que tal vez la mayoría de los autores entre los que se destacan los alemanes, considera que la vida privada es el género, que incluye como núcleo central a la intimidad. La intimidad vendría a ser la parte más reservada de la vida privada. Esta posición parece la más aceptable, no obstante faltar desarrollo y utilizarse ambos términos como sinónimos (ob. cit., pp. 160 y 161).

Nuestra Constitución de 1961 no precisaba la distinción entre vida privada e intimidad. Su art. 59 simplemente se refería a honor, reputación o vida privada. Por su parte, la vigente Constitución —y ello debe resaltarse como un gran avance— si distingue en su art. 60, entre ambos derechos, pues refiere acertadamente que “*Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad...*” (destacado nuestro).

De manera, que en la nueva normativa se distingue claramente dos derechos distintos que protegen una misma esencia: la integridad moral de la persona. Pretender que la vida privada se reducía a lo íntimo, daba lugar a situaciones injustas pues implicaría sostener que al salir de nuestro recinto perdimos nuestra “privacidad”. Esta última se mantiene aún en los lugares públicos pues no se reduce a lo íntimo o secreto.

De la vida privada y de la intimidad se desprende la necesidad de la confidencialidad consagrada en el mismo art. 60 de la nueva Constitución, el cual

también establece como novedad la limitación del uso de la informática en este sentido.

Véase en torno a la informática y la privacidad: Rodríguez Ruiz, Blanca: *El Secreto de las Comunicaciones, Tecnología e intimidad*. Madrid, McGrawHill, 1998; Angarita Barón, Ciro: Colombia: *Derecho a la Intimidad y Banco de Datos Personales* (Notas para una propuesta). En: *Tendencias modernas del Derecho Civil*. Bogotá, Edit. Temis, 1989, pp. 145-183; Estadella Yuste, Olga: *La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales*. Madrid, Edit. Tecnos, 1995; Ekmekdjian, Miguel Angel y Calogero Pizzolo (h): *Hábeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Buenos Aires, edit. Depalma, 1.998; Kummerow, Gert: *Tendencias actuales sobre regulación de la informática y respeto de la vida privada*. En: *Estudios Sobre la Constitución*. Libro homenaje a Rafael Caldera. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979, Vol. II, pp. 775-789; Vassalli, Guiliano: *La Protección de la esfera de la personalidad en la era de la técnica*. En: *Revista de la Facultad de la Facultad de Derecho*, N° 30. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1964, pp. 9-53; Batlle Sales, Georgina: *Incidencias de la Técnica en el Derecho a la Intimidad Privada*. En: *Estudios de Derecho Civil en Honor del Profesor Batlle Vazquez*. Madrid, edit. Revista de Derecho Privado Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, pp. 135-145; Chiossone, Tulio: *Las infracciones relativas a las computadoras*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 83. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 41-56.

Los antiguos arts. 62 y 63 se mantienen en esencia a la vez que se amplía: el art. 47 de la nueva normativa se refiere a la inviolabilidad del hogar doméstico, domicilio o todo recinto privado. El art. 48 *eiusdem* garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones en todas sus formas, y establece la protección contenida en la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, al indicar: “... No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”. Obsérvese que la nueva Constitución alude a la inviolabilidad de las “comunicaciones”, término más amplio que abarca cualquier tipo de comunicación, no sólo la escrita, incluye también la telefónica y la informática. El art. 63 de la normativa anterior se refería a correspondencia, cartas, telegramas y papeles privados.

Sobre la privacidad de las comunicaciones, véase: Ortiz-Ortiz, Rafael: *La privacidad de las comunicaciones y su protección legal*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 87. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1993, pp. 11-54.

La referencia a la vida privada (mas no de la intimidad) se encuentra en los arts.; 11 de la Convención Americana, 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de Derecho Humanos. Dichas normas consagran igualmente la protección contra las injerencias arbitrarias contra la familia, el domicilio y la correspondencia.

Se puede violentar la intimidad genética de una persona a través del genoma humano o código genético particular. Sobre la invasión a la intimidad del genoma, véase: Zarraluqui, ob. cit., p. 293. Pensamos que la protección en tal caso podrá ampararse en el art. 60 de la nueva Constitución que alude expresamente a la intimidad, así como en el art. 22 *eiusdem* relativo a la cláusula abierta. En efecto, la intimidad de la persona no sólo puede verse afectada por los avances tecnológicos como la informática, el video o la fotografía, sino también por los avances científicos tales como la genética.

Autodeterminación informativa

Este novedoso derecho había sido desarrollado por cierto sector de la doctrina y la legislación extranjera, y consiste básicamente en el derecho que tiene toda persona de acceder a cualquier fuente de información referida a sí misma a fin de controlar y rectificar los datos en cuestión.

Véase en este sentido: González Murúa, Ana Rosa: *El derecho a la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la LO 5/1.992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos personales*. Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, WP N° 96, 1994. Véase igualmente: Ekmekdjian y Pizzolo, ob. cit., pp. 63 y ss.

Este importante derecho y su correspondiente mecanismo de protección que ha sido denominado *hábeas data*, se ha consagrado expresamente en el art. 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “*Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales y privados, con las excepciones que establezca la ley, así como el de conocer el uso que se haga de los mismos y su confidencialidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación y la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley*”.

El derecho a la autodeterminación informativa, se perfila como un derecho autónomo, distinto del derecho a la vida privada y a la intimidad, pues implica un control efectivo sobre todas las informaciones relativas a la persona (ya se trate de datos generales como sensibles). Carece de sentido que al acudir a un

ente público o privado a solicitar información o datos referidos a nuestra persona se nos niegue alegando que es información confidencial. Ciertamente será confidencial para todos, menos para el interesado, pues ¿quién si no la propia persona puede tener mayor derecho e interés en verificar y acceder a su propia información?

Imagen

La imagen es la representación gráfica de la figura humana; por ella se precisa visualmente el aspecto físico de la persona natural. El derecho a la imagen implica que nadie puede disponer de la imagen de una persona sin su autorización. Adicionalmente al atributo del nombre civil, tal vez, nada precise e identifique más a la persona física que su propia imagen. De allí la importancia de este derecho de la personalidad.

Sobre el derecho a la propia imagen, véase: Ruiz y Tomas, Pedro: *Ensayo sobre el Derecho a la propia imagen*. Madrid, Edit. Reus SA, 1931; Alegre Martínez, Miguel Angel: *El derecho a la propia imagen*. Madrid, Edit. Tecnos S.A., 1997.

La Constitución anterior no consagraba expresamente este derecho, sin embargo se consideraba un derecho de la persona humana, distinto al honor y a la vida privada, pues quien dispone de nuestra imagen sin nuestra autorización, tal vez no viola ni el honor ni la vida privada, pero ha afectado el derecho autónomo a la imagen, porque no ha mediado consentimiento. El derecho a la propia imagen se podía sostener en forma autónoma bajo la Constitución de 1961 en virtud del art. 50 que reconocía el carácter meramente enunciativo de los derechos de la persona. No era necesario ampararse en una violación al honor a la vida privada.

Marín Echeverría indicaba que la protección del derecho a la imagen se daba por el art. 58 de la Constitución de 1961 referido al honor, vida privada (Marín Echeverría, Antonio Ramón: *Derecho Civil I Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1998, p. 44). Pensamos que en la antigua Constitución la violación del derecho a la imagen se sostenía como derecho autónomo con base en el art. 50 y no acompañada por la violación del art. 58.

Por su parte, la nueva Constitución elimina la duda para quienes olvidaban el carácter enunciativo de los derechos de la persona y precisa acertadamente en su art. 60, que toda persona tiene derecho a su propia imagen.

Voz

La voz, como la expresión oral del ser humano o palabra hablada, al igual que la imagen, también ha sido considerada como un derecho inherente a la persona humana, pues también la identifica e individualiza. Su protección se puede ver en forma autónoma y desligada de la intimidad, cuando se pretende utilizar —al igual que la imagen— la voz de una persona sin su autorización.

Véase en este sentido: Pérez Vargas, Víctor: *Los Valores de la Personalidad y el derecho civil latinoamericano*. En: *La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1995. p. 100: No hay razón para negar a la voz, como proyección de la personalidad, la misma tutela que se otorga a la imagen. Sobre la protección de la voz, véase también: Barrios, Haydee: *La protección de la palabra hablada*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 63. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982, pp. 21-57.

Ni la antigua, ni la nueva Constitución hacen referencia expresa a la voz como derecho de la persona, pero se le ha concedido la misma protección que a la imagen. Por ello en atención al carácter enunciativo que conserva la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su art. 22 respecto de los derechos de la persona, podemos igualmente sostener que la voz, se presenta como un derecho de la personalidad susceptible de protección.

No incluimos al derecho de autor dentro de los derechos de la personalidad pues ha considerado cierto sector de la doctrina a la cual nos adherimos que las características especiales del mismo lo ubican como una categoría autónoma de derecho, que difiere en ciertos caracteres de los derechos de la personalidad. En este sentido, véase: Carlos Alberto Bittar quien ha indicado que el derecho de autor, gracias a la evolución, consolida su autonomía científica, en la existencia de objeto, de principios, conceptos y reglas diferentes, que se constituyen en una rama autónoma del derecho privado. (*Autonomia Científica do Direito de Autor*. En: *Revista da Faculdade de Direito*. S. Paulo, 1.994, N° 89, p 87-98). Véase igualmente: Alvarez Romero, Carlos: *El Derecho de Propiedad Intelectual: Su temporalidad*. En: *Estudios de Derecho Civil*. En Honor del Profesor Castan Tobefías, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1.969, T. V pp. 7-29. No obstante, la nueva Constitución en su art. 98 se refiere al derecho de autor.

La Constitución de 1999 hace referencia a otros importantes derechos de la persona, que se presentan como esenciales y novedosos, pero ciertamente éstos como indicamos al comienzo tocan el aspecto de los derechos humanos y escapan de la estricta esfera de los derechos de la personalidad, respecto a los cuales limitamos nuestro estudio.

En efecto, se consagra el derecho a una efectiva administración de justicia (art. 26); derecho a indemnización por violación de derechos humanos (art. 30); protección a los ancianos (art. 80) y a los discapacitados (art. 81); derecho a la vivienda (art. 82); derecho al deporte y a la recreación (art. 111); derechos de los pueblos indígenas (arts. 119-126); derechos ambientales (arts. 127-129).

CONCLUSIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela presenta algunos aspectos novedosos en materia de derechos de la personalidad. Para proteger el derecho a la identidad y el respecto a la verdad biográfica, prevé la posibilidad de rectificación o *hábeas data* y a su vez ligado con éste, en forma autónoma consagra el derecho a la *autodeterminación informativa* a fin de acceder y controlar los datos relativos a la propia persona. La nueva Constitución acertadamente hace la distinción entre *vida privada e intimidad*, los cuales se presentan como dos derechos de contenido y alcance distintos, si bien ambos protegen la misma esencia moral del ser. Se introduce en forma expresa, la *propia imagen* como derecho de la persona natural y si bien no se señala en la misma forma a la voz, su protección resulta igualmente procedente por aplicación de la cláusula abierta contenida en el art. 22 que consagra el carácter enunciativo de los derechos de la persona. El derecho a la integridad física y a la libertad se presentan en forma más detallada, pero se puede admitir que las limitaciones a su esencia no se ven afectadas en la nueva normativa.

El derecho a vivir de la persona, se entremezcló con la vida del concebido y sobre este aspecto se desvió la atención del derecho por excelencia. Sin embargo, el balance que presentan los derechos de la personalidad en torno a nuestra nueva Constitución, es ciertamente positivo, de manera que la protección civil de la persona, se vio reforzada en el ámbito constitucional. La base jurídica fundamental para el desarrollo y protección de la persona en gran medida está dada, pero el camino para lograr la efectiva protección de los derechos no dependerá sólo de la nueva Carta Magna .

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil I Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 12ª edic., 1995.

ALEGRE MARTINEZ, Miguel Angel: *El derecho a la propia imagen*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1997.

ALVAREZ ROMERO, Carlos: *El Derecho de Propiedad Intelectual: Su temporalidad*. En: Estudios de Derecho Civil. En Honor del Profesor Castán Tobeñas. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1969, T. V, pp. 7-29.

ANGARITA BARON, Ciro: Colombia: *Derecho a la Intimidad y Banco de Datos Personales* (Notas para una propuesta). En: Tendencias modernas del Derecho Civil. Bogotá, edit. Temis, 1989, pp. 145-183.

AYALA CORAO, Carlos M.: *La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos*. En: El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 137-154.

BARRIOS, Haydee: *La protección de la palabra hablada*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 63. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982, pp. 21-57.

BATLLE SALES, Georgina: *Incidencias de la Técnica en el Derecho a la Intimidad Privada*. En: Estudios de Derecho Civil en Honor del Profesor Batlle Vazquez. Madrid, edit. Revista de Derecho Privado Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, pp. 135-145.

BERTOLDI de FOURCADE, María Virginia: *Bioética y Derecho Civil*. En: XVI Jornadas de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co9p03.html>.

_____ y María Teresa Bergoglio: *La Experimentación en seres humanos y la ley 6222 de la provincia de Córdoba (República Argentina)*. En: Estudios de Derecho Civil. Buenos Aires, edit. Universidad, 1980, pp. 453-466.

BITTAR, Carlos Alberto: *Autonomia Científica do Direito de Autor*. En: Revista da Faculdade de Direito. S. Paulo, 1994, N° 89, p 87-98.

BORREL MACIA, Antonio: *La Persona Humana: Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1954.

BREWER-CARIAS, Allan R.: *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Constituyente)*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1999, Tomos II y III.

BRINSEK, María del Rosario y Magdalena Giavarino: *El conocimiento del origen biológico de la persona, como uno de los aspectos de la identidad personal*. En: XVI Jornadas de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po6.html>.

CARRASCO, Ana María: *Reflexiones sobre la muerte digna y los proyectos de ley en nuestro país*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997, Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co9po13.html>.

CASTAN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil Común y Foral*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, T. I, V. II.

CIFUENTES, Santos: *Derechos personalísimos*. Buenos Aires, Edit. Astrea, 1974.

_____ : *Elementos Derecho Civil*. Buenos Aires, Edit. Astrea, 1991.

DE CUPIS, Adriano: *I Diritti della personalità*. Milano, Dott A Giuffré editore, 1959.

CHIOSSONE, Tulio: *Las infracciones relativas a las computadoras*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 83. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 41-56.

DIEZ DIAZ, Joaquín: *Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático*. Madrid, Ediciones Santillanas, 1963.

DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria: *El nombre civil*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 118. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 201-269.

DUPRAT, Diego Arturo: *El habeas data y el derecho a la identidad personal*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1.997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po1.html>.

EKMEKDJIAN, Miguel Angel y Calogero Pizzolo (h): *Hábeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Buenos Aires, Edit. Depalma, 1998.

ESTADELLA YUSTE, Olga: *La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales*. Madrid, Edit. Tecnos, 1995.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor: *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El derecho a un juicio justo)*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1992.

FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos: *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires, Edit. Astrea, 1992.

FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo: *Persona, Pareja y Familia*. Chile, Edit. Jurídica de Chile, 1995.

FROSINI, Vittorio: *Derechos Humanos y Bioética*. Santa Fé de Bogotá, Edit. Temis, 1997.

GARCIA AMIGO, Manuel: *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, Editoriales de Derechos Reunidas, S.A., 1979.

GARCIA-VELUTINI, Oscar: *Sobre Derechos Personales y la Dignidad Humana*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 27, 1986.

GONZALEZ MURUA, Ana Rosa: *El Derecho a la intimidad, el Derecho a la autodeterminación informativa y la LO 5/1.992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos personales*. Barcelona, Institut de Ciéncias Polítiques i Socials, WP N° 96, 1994.

HARTING, Hermes: *Tratamiento Normativo de los Derechos de la Personalidad en el ordenamiento venezolano*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 22. Caracas, 1975-76, pp. 133-151.

HUNG VAILLANT, Francisco: *Derecho Civil I*. Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 1999.

KRAUT, Alfredo Jorge: *Los Derechos de los Pacientes*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.

KUMMEROW, Gert: *Tendencias actuales sobre regulación de la informática y respeto de la vida privada*. EN: Estudios Sobre la Constitución. Libro homenaje a Rafael Caldera. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979, Vol. II, pp. 775-789.

LA ROCHE; Alberto: *Derecho Civil I*. Maracaibo, edit. Metas, 2ª edic., 1984.

LOMBARDI, César Alfredo y Gustavo Salvatori Reviriego: *Derecho a la identidad personal y procreación asistida*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo4.html>.

LOPEZ DE LA PEÑA, Xavier A.: *Los Derechos del Paciente*. México, edit. Trillas, 2000.

LLOVERAS, Nora: *La identidad personal y las relaciones familiares*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/colpo3.html>.

MARIN ECHEVERRIA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1998.

NIKKEN, Pedro y otros: *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edit. Jurídica Venezolana, 1.990.

ORGAZ, Alfredo: *Personas Individuales*. Buenos Aires, edit. Depalma, 1946.

ORTIZ-ORTIZ, Rafael: *La privacidad de las comunicaciones y su protección legal*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 87. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1993, pp. 11-54.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 24. Caracas, 1976-77, pp. 43-96.

PEREZ VARGAS, Víctor: *Los Valores de la Personalidad y el derecho civil latinoamericano*. En: La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1995. pp. 91-109.

PUIG PEÑA, Federico: *Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 2ª edic., 1942.

RAMOS HERNANDEZ, Patricia y Martha Helena Torres Gutierrez: *Derechos de la Personalidad, Su estructura y responsabilidad jurídica*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1985.

RIBEIRO SOUSA, Dilia María: *Situación Jurídica del concebido ante los avances de la ciencia (Especial referencia al tratamiento del concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sus diferencias con la Constitución de 1961)*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 118. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 271-295.

RODRIGUEZ RUIZ, Blanca: *El Secreto de las Comunicaciones, Tecnología e intimidad*. Madrid, McGrawHill, 1998.

RUIZ Y TOMAS, Pedro: *Ensayo sobre el Derecho a la propia imagen*. Madrid, edit. Reus SA, 1931.

SANDOVAL LUQUE, Esteban: *El derecho a la autodeterminación*. En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil . Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co9po7.html>.

SPENCER, Herbert: *La Justicia*. Buenos Aires, edit. Atalaya, 1947.

VALENCIA ZEA, Arturo: *Derecho Civil*. Bogotá, Edit. Temis, 8ª edic., 1979, T. I.

VASSALLI, Giuliano: *La Protección de la esfera de la personalidad en la era de la técnica*. En: Revista de la Facultad de la Facultad de Derecho, N° 30. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.964, pp. 9-53.

ZARRALUQUI, Luis: *El Genoma Humano: Estatuto Jurídico*. En: Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Caracas, 1994. Caracas, Publicidad Gráficas León S.R.L., 1996, Tomo I, pp. 281-297.